



Sustanciacion	Nº 015
Radicado	05 266 31 03 003 2022 00001 00
Proceso	Verbal reivindicatorio
Demandante (s)	Miriam Irene Borja Fisher y otra
Demandado (s)	Gloria Mabel Restrepo Álvarez
Asunto	Inadmite demanda

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y siguientes del mismo estatuto, se realiza estudio de la presente demanda, y procede a indicar los requisitos para la admisión de la misma:

1. Aportará poder debidamente conferido para impetrar la acción que pretende, en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Acreditará que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
3. Allegará la ficha predial de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No.001-896197 y 001-896090 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Medellín Zona Sur.
4. Indicará cuáles son los actos de señora y dueña que viene ejerciendo la demandada y desde cuándo; esto, teniendo en cuenta que si bien se señalaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que llegó al inmueble, no se tiene clara su condición de poseedora.
5. Un requisito necesario para la acción reivindicatoria es el derecho de dominio en el demandante¹, por lo que debe excluir las pretensiones primera y

¹ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 5 de septiembre de 1985, reiterada en SC 211-2017.

segunda, ya que acá no se busca la declaratoria de titularidad de dominio, sino que la acción misma es una de dominio.

6. Arrimará copia de los comprobantes de pago de las cuotas de administración, y pago de valorización, documentos que fueron enunciados en el acápite de pruebas y que se echan de menos.

7. Informará la dirección electrónica de la demanda y, en el evento de desconocerla, así lo hará constar bajo la gravedad de juramento.

8. Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito demandatario y así garantizar mayor univocidad del derecho de defensa. Lo anterior no se entenderá como eximente de aportar el correspondiente escrito donde se discrimine la forma en que son subsanados cada uno de los requisitos antes exigidos.

Por lo anterior, se **Inadmite** la presente demanda para que en el término perentorio de cinco (5) días se subsanen los requisitos antes enunciados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2022-00001

04